

28 de octubre de 2016  
SC-1180-1255-2016

**Señor  
Wagner Mena Rojas, Gerente,  
Asistencia Técnica**

Estimado señor:

Por este medio le brindamos criterio jurídico del Área de Supervisión Cooperativa, respecto del tema de la viabilidad legal para que una cooperativa de base o un organismo cooperativo de segundo grado puedan llevar a cabo alianzas estratégicas, “joint venture” o bien convenios o colaboraciones, tanto con otras cooperativas como con otras figuras mercantiles, incluso sociedades anónimas.

## 1) ANTEDECENTE

La solicitud de criterio formulada de su parte, guarda relación al tema de AGROATIRRO R.L, y la posibilidad legal de que este organismo auxiliar cooperativo pueda llevar a cabo alianzas con empresas de naturaleza cooperativa o eventualmente otras de naturaleza mercantil, entre las cuales se contempla el llamado “joint venture”. Tal solicitud fue planteada en la reunión que su persona llevó a cabo con el suscrito y en la que participaron también los Auditores de Cooperativas Gerardo Rojas Fallas y Bernardita Pereira Rivera.

## 2) ANÁLISIS LEGAL

- **RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN COOPERATIVA**

Es importante indicar que el inciso n) del artículo 157 de la Ley N° 4179 Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, y sus reformas, establece que el Instituto para el cumplimiento de sus propósitos tendrá, entre otras, la función y atribución de:

*“n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;”*

Por su parte, el **Reglamento Orgánico del INFOCOOP**, publicado en La Gaceta N° 128 del 03 de julio de 2015, en su artículo 20 dice:



*"Artículo 20.-Del área de Supervisión Cooperativa. El área de Supervisión Cooperativa depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva y tiene como objetivo la supervisión de los organismos cooperativos a través de la más estricta vigilancia de estos, mediante mecanismos de fiscalización a sus actuaciones, in situ y extra situ, buscando garantizar de forma razonable que los organismos cooperativos funcionen ajustados a las disposiciones legales vigentes, sus estatutos y reglamentos internos.*

*Constituye, además, una primera instancia en asesoría legal a las cooperativas, debiendo atender sus consultas y denuncias interpuestas; conforme procedimentalmente se disponga."*

En materia consultiva, el **"Procedimiento de trámite de consultas por escrito planteadas ante el Macroproceso Gestión y Seguimiento<sup>1</sup> del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo**, publicado en La Gaceta N°188 del 2 de octubre del 2006, establece que:

*"CONSULTAS SOBRE DERECHO COOPERATIVO: serán atendidas las relacionadas con filosofía, doctrina y métodos cooperativistas y la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. No serán atendidas por tanto aquellas consultas que pretendan la resolución de casos concretos a lo interno de la asociación cooperativa. Tampoco se conocerán aquellas en donde se busque la interpretación del Estatuto Social o Reglamentos Internos de la cooperativa. Asimismo, no serán conocidas las consultas relacionadas con otras ramas del derecho."*

Además, respecto de solicitudes para que este Departamento asuma el rol de "asesor legal" de un organismo cooperativo, frente a una situación o un desafío en particular, debe recordarse lo expresado en el Oficio MGS-764-80-2007 del 18 de setiembre del 2007, señaló lo siguiente:

*"Dado que los hechos expuestos constituyen los detalles de un caso concreto, del cual se busca su resolución, debe manifestársele a la señora xx.. que ésta Asesoría está imposibilitada de externar criterio ya sea de forma escrita o verbal. En consecuencia, la intervención solicitada no podría efectuarse en tales circunstancias.*

*Lo anterior tiene su fundamento en que la propia Procuraduría General de la República ha manifestado que la competencia de ésta Asesoría se circunscribe a la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), por lo que el análisis y recomendación sobre casos concretos escapa a su competencia.*

*Así fue expresado recientemente por este Macroproceso mediante el Oficio MGS-239-003-2006 del 15 de febrero del 2006, en donde se manifestó lo siguiente:*

***"En este sentido debe manifestarse respecto de la función consultiva de este Instituto, que la misma no comprende el participar en la toma de decisiones de una Cooperativa, o sustituir las decisiones que hayan tomado los Órganos Sociales de la entidad cooperativa. Las mismas***

<sup>1</sup> Actualmente Departamento de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP.



*deben ser debidamente tomadas por la Cooperativa en el ejercicio de su autonomía y bajo su responsabilidad.*

*Con base en la normativa y dictámenes expuestos, debe considerarse improcedente la solicitud de COOPExx R.L. por cuanto este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para avalar las decisiones de los órganos de dirección o fiscalización de las cooperativas.*

*Se debe hacer la aclaración que este Instituto se encuentra en la mejor disposición para emitir su criterio técnico-jurídico sobre consultas relacionadas con la normativa o doctrina cooperativa, que coadyuven a la toma de decisiones de la cooperativa, pero que no impliquen la resolución de casos concretos, los cuales por disposición especial debe resolverlos la cooperativa, en ejercicio de su autonomía.” MGS-530-236-2006 del 3 de mayo del 2006.”*

### • RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL TEMA DE FONDO

Una vez debidamente aclarado lo anterior, y dentro del marco ya definido de nuestra competencia, primeramente, conviene recordar de forma general las relaciones que una cooperativa puede desarrollar con otras personas jurídicas, distintas a su naturaleza cooperativa. Al respecto, el Oficio MGS-121-316-2004 del 17 de febrero del 2004 expresó lo siguiente:

*“...Al respecto le indicamos que nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LAC), en su artículo 56, posibilita la afiliación de personas jurídicas, a condición de que no persigan fines de lucro. Efectivamente a este particular, la misma señala:*

*“Artículo 56: para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos. Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.”*

*La LAC excepcionalmente admite la inclusión de personas jurídicas con fines de lucro en las cooperativas (artículos 23 Cooperativas de Servicios), a condición de que las mismas no utilicen los servicios de la cooperativa con ese fin.*

*Consecuentemente con lo anterior, reiteradamente el INFOCOOP se ha pronunciado en el sentido de que las sociedades anónimas –ni ninguna otra entidad de carácter mercantil- puede ser asociada de una cooperativa, -con la excepción antes señalada- por cuanto el fin primordial de tales entidades es siempre y necesariamente la persecución del lucro, pronunciamiento este que una vez más reiteramos.*

*B) Sin embargo en el caso contrario no opera igual pues las cooperativas, al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir sociedades anónimas y en consecuencia, ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma expresa que se lo impida y en atención al principio*



de autonomía cooperativa, que se encuentra resguardo en los artículos 3 inciso K y 4 de la LAC que señalan:

*“Artículo 3: Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

*K) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley”*

*“Artículo 4: queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados.*

*Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica”*

***Sin embargo, hemos de señalar, que en el eventual caso en que se obtengan utilidades por la participación en la sociedad anónima, las mismas no son distribuibles entre los asociados, debiendo ser destinadas a la Reserva de Educación, conforme lo ordena el artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. En consecuencia la constitución o participación en sociedades anónimas es una decisión que compete a la propia cooperativa, por lo que ésta ha de valorar si la misma le es convenientemente útil.***

*C) En cuanto a la realización de convenios o alianzas estratégicas con sociedades anónimas, les expresamos que en el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas se analiza que las cooperativas deben considerar alternativas como las fusiones, contratos de colaboración y otros tipos de alianzas estratégicas para realizar negocios lícitos, buscando alcanzar su máximo potencial mediante una colaboración rigurosa, sin embargo dicho análisis lo brinda dentro del principio de cooperación entre cooperativas, lo que significa que no se analizó en esa oportunidad la posibilidad de que dichas alianzas y contratos se dieran con entidades de naturaleza diferente a la cooperativa.*

*No obstante consideramos que las cooperativas gozan de libertad contractual y en general se encuentran facultadas para realizar todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico, esto implica que podrán realizar todas aquellas operaciones que sean concordantes con su objeto social, sin olvidar claro está, los principios inherentes a este modelo organizacional. Consideramos de suma importancia tener en cuenta en primer lugar que la cooperativa debe seguir desarrollando su objeto social, así como seguir dando cumplimiento a los objetivos señalados en su Estatuto Social. MGS-121-316-2004 del 17 de febrero del 2004.*



De forma más concreta, y ya enfocado al tema de la posibilidad de si las cooperativas pueden concertar alianzas estratégicas con organismos cooperativos u otro tipo de figuras jurídicas, deben recordarse los Oficios SC-1051-2013 del 17 de octubre del 2013 y SC-916-2013 del 27 de agosto del 2013, que señalaron:

*“...En la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), no se regula el tema de las alianzas estratégicas que pueden llevar a cabo las cooperativas, ya que estas entidades pertenecen a la esfera del derecho privado, por tanto son regidas por el principio de autonomía de la voluntad, **que establece que pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido.**”*

**Por lo anterior, la LAC no prohíbe que las cooperativas lleven a cabo alianzas estratégicas con cualquier tipo de entidad, incluso sociedades anónimas.**

*No obstante, tal como se plantea en si consulta, las cooperativas deben buscar primero llevar a cabo acercamientos y alianzas con otras entidades de naturaleza cooperativa, merced al principio de cooperación entre cooperativas:*

**“Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas**

*Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.”*

*Sumado a lo manifestado, conviene agregar que incluso las cooperativas pueden llevar a cabo convenios o incluso alianzas con otro tipo de personas jurídicas, incluyendo las sociedades anónimas que son una figura mercantil, sobre este tema debe recordarse lo señalado por este Despacho en el Oficio MGS-121-316-2004 del 17 de febrero del 2004:*

*“En cuanto a la realización de convenios o alianzas estratégicas con sociedades anónimas, les expresamos que en el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas se analiza que las cooperativas deben considerar alternativas como las fusiones, contratos de colaboración y otros tipos de alianzas estratégicas para realizar negocios lícitos, buscando alcanzar su máximo potencial mediante una colaboración rigurosa, sin embargo dicho análisis lo brinda dentro del principio de cooperación entre cooperativas, lo que significa que no se analizó en esa oportunidad la posibilidad de que dichas alianzas y contratos se dieran con entidades de naturaleza diferente a la cooperativa.*

*No obstante consideramos que las cooperativas gozan de libertad contractual y en general se encuentran facultadas para realizar todas aquellas actividades que no se*



*encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico, esto implica que podrán realizar todas aquellas operaciones que sean concordantes con su objeto social, sin olvidar claro está, los principios inherentes a este modelo organizacional. Consideramos de suma importancia tener en cuenta en primer lugar que la cooperativa debe seguir desarrollando su objeto social, así como seguir dando cumplimiento a los objetivos señalados en su Estatuto Social.”*

*Pese a lo anterior, no debemos olvidar lo indicado por el artículo 12 inciso b) de la LAC que dispone:*

*ARTÍCULO 12.- A ninguna cooperativa le será permitido:*

*b) Establecer con comerciantes, entidades comerciales, hombres de negocios, o cualquier otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones, acuerdos o celebrar contratos, que hagan participar a estos directa o indirectamente en los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.*

*Este artículo es claro al indicar que las cooperativas si bien pueden llevar a cabo alianzas y contratos con otro tipo de figuras jurídicas, estas otras figuras no podrán beneficiarse de los beneficios fiscales que otorga la LAC a las cooperativas, en especial la exención del impuesto sobre la renta.” SC-1051-2013 del 17 de octubre del 2013.*

Propiamente en lo que se refiere al llamado “joint venture” debe manifestarse de nuestra parte, de forma general que no se observa inconveniente legal para que una cooperativa u organismo cooperativo lo lleve a cabo con otra empresa, incluso de naturaleza mercantil, siempre y cuando se respete de forma absoluta lo señalado por el artículo 12 inciso b) de la LAC.

Asimismo, para efectos de constituir una nueva persona jurídica que reúna o agrupe a una figura cooperativa y otra mercantil, debe señalarse que ningún organismo de naturaleza cooperativa (de primero o de segundo grado) puede afiliar personas jurídicas con fines de lucro, como son las sociedades anónimas y demás sociedades.

Además sobre tipo específico de alianzas debe señalarse lo siguiente:

El origen de la frase Joint venture viene de “joint” que significa unión y de “venture” que significa empresa. Una **empresa conjunta, alianza estratégica o alianza comercial o consorcio**, también denominada con el anglicismo joint venture, es un tipo de acuerdo comercial de inversión conjunta a largo plazo entre dos o más personas (habitualmente personas jurídicas o comerciantes), a quienes se les denomina venturers o socios. Una *joint venture* no tiene por qué



constituir una compañía o entidad legal separada. También se conoce como «riesgo compartido», debido a que dos o más empresas se unen para formar una nueva en la cual se usa un producto tomando en cuenta las mejores tácticas de mercado. Estas mantienen su autonomía, y estratégicamente se utilizan para crear una nueva marca o una nueva entidad. El objetivo de una «empresa conjunta» puede ser muy variado, desde la producción de bienes o la prestación de servicios hasta la búsqueda de nuevos mercados o el apoyo mutuo en diferentes eslabones de la cadena de un producto. Se desarrolla durante un tiempo limitado, con la finalidad de obtener beneficios económicos para su desarrollo.

Para la consecución del objetivo común, dos o más empresas se ponen de acuerdo en hacer aportaciones de diversa índole a ese negocio común. La aportación puede consistir en materia prima, capital, tecnología, conocimiento del mercado, ventas y canales de distribución, personal, financiamiento o productos. En otras palabras, se intercambia: capital, recursos o el simple know-how (es decir, la *experiencia*). Dicha alianza no implicará la pérdida de la identidad e individualidad como persona jurídica.

Hay muchas ventajas que contribuyen a convencer a las compañías para realizar empresas conjuntas. Estas ventajas incluyen el compartir costos y riesgos de los proyectos que estarían más allá del alcance de una sola empresa. Son muy importantes las empresas conjuntas en aquellos negocios en los que hay necesidad de fuertes inversiones iniciales para comenzar un proyecto que reportará beneficios a largo plazo (como, por ejemplo, el sector petrolífero o algunas grandes obras).

Para las firmas pequeñas, medianas y grandes, la empresa conjunta ofrece una oportunidad de actuar de forma conjunta para superar barreras, incluyendo barreras comerciales en un nuevo mercado o para competir más eficientemente en el actual. Es muy habitual, por tanto, encontrar la creación de empresas conjuntas para acceder a mercados extranjeros que requieren de importantes inversiones y de un *[[know-how]* específico del país en el que se intenta entrar (para lo cual uno de los socios suele ser una empresa nacional que conozca el mercado, y el otro aquel que pretende introducir sus productos).

El Joint Venture es una definición utilizado en el mundo de los negocios para describir la acción de juntarse o asociarse dos o más empresas para la consecución de un proyecto común. Es el resultado de un compromiso entre dos o más sociedades, cuya finalidad es realizar operaciones complementarias en un negocio determinado.

Normalmente cuando 2 empresas ejecutan el Joint Venture, crean un contrato. Dicho contrato de Joint Venture suele incluir un acuerdo entre 2 o más empresas (lo que serían los socios) para aportar con sus propios recursos a un negocio común. Estos recursos suelen ser la materia prima, el capital, una determinada tecnología, conocimiento del mercado, recursos humanos, ventas y compartición de los canales de distribución.



Los socios en un contrato de Joint Venture generalmente siguen operando sus negocios de forma independiente a la nueva empresa común o Joint Venture.

Además de lo ya citado, resulta menester recordar lo indicado en el siguiente artículo denominado “*La Joint Venture como instrumento de cooperación en el Comercio Internacional*”, de la profesora Annie Puyo Arluciaga:

***“...La joint venture una fórmula para el desarrollo y fortalecimiento de las cooperativas***

***2.1. La cooperación entre cooperativas principio fundamental enunciado por la Alianza Cooperativa Internacional***

*En una economía globalizada la internacionalización es la única posibilidad de crecimiento y de supervivencia tanto para las cooperativas como para las demás formas de empresas sobre todo tratándose de PYMES. Esta se suele realizar a través de alianzas internacionales que normalmente desembocan en joint-venture, entendida como una técnica flexible y adaptable a toda clase de situaciones. Lo habitual es que la empresa local aporte mano de obra, conocimientos y acceso al mercado y la parte extranjera el capital, la imagen de marca o la tecnología. De esta manera la empresa local se beneficia de recursos financieros del exterior y de tecnología mientras que la extranjera obtiene el acceso a un mercado desconocido con menor capital y riesgo. Esta es la forma que tienen las empresas, sean cooperativas o no, de dar una respuesta rápida, tanto a nivel tecnológico, como de marketing, de gestión o de financiamiento, a una economía mundial cuyas estructuras cambian continuamente como consecuencia del progreso técnico y de la globalización de los mercados.*

*Contrariamente a las leyes<sup>48</sup> de sociedades capitalistas que son específicas a cada país, las distintas leyes de cooperativas se inspiran de los mismos principios enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) en su declaración de 1995 sobre la «Identidad Cooperativa». Esta declaración, comprende, una definición, aceptada por los cooperativistas del mundo entero, de la cooperativa, de sus valores y principios. Se recogen los parámetros de conducta que caracterizan esa clase de sociedades. Esto no impide que cada legislación nacional tenga su especificidad propia. En consecuencia nos parece importante analizar si estos valores y principios no entran en contradicción con las características antes enunciadas de las joint venture, y, si una cooperativa puede entrar a formar parte de una joint venture.*

*Entre los principios enunciados por la ACI está el de autonomía e independencia que define las cooperativas como «organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa». Tienen plena capacidad para participar en proyectos conjuntos manteniendo su propia autonomía jurídica. Las cooperativas pueden firmar toda clase de acuerdos con otras empresas*





*siempre que esta clase de acuerdos que son decisiones estratégicas en la vida de una cooperativa hayan sido aprobados por los socios en virtud del principio de gestión democrática<sup>50</sup>. El principio de autonomía e independencia tiene su continuidad en el de cooperación entre cooperativas como fórmula para conseguir su pleno potencial así: «las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales». Una de las formas de extenderse y desarrollarse por el mundo es utilizando las posibilidades de realizar actividades conjuntas internacionalmente utilizando figuras como las joint venture. Para la ACI la utilización de esta figura puede ser una oportunidad única para proteger y ampliar los intereses directos de los socios utilizando las posibilidades de realizar actividades conjuntas internacionalmente.*

*No es objeto de este trabajo analizar los problemas de la integración cooperativa a través de los grupos como «estructura empresarial duradera y con vocación de permanencia» sino ver si las cooperativas pueden formar parte de joint venture entendidas como fórmulas de colaboración de duración definida sin que las partes pierdan su autonomía decisoria.*

*Nada se opone a que una cooperativa, entendida como una empresa que compite en el mercado, participe, sea con otra cooperativa o con otra sociedad en un acuerdo de joint venture en el que las partes aporten los medios necesarios al negocio y compartan los riesgos y beneficios del mismo.*

*Sin embargo, entendemos que toda cooperativa debería dar prioridad a un acuerdo con otra cooperativa para respetar el sexto principio de cooperación entre cooperativas, pero nada impide que una cooperativa firme un contrato de joint venture con otra clase de sociedad si no existe una cooperativa con la que pueda colaborar para introducirse en un mercado extranjero.*

*Esa joint venture podrá tener forma contractual o societaria. En caso de adoptar la forma contractual la gestión del contrato deberá ser acorde a los principios y valores cooperativos que implican solidaridad con el entorno. Toda cooperativa que participe en la joint venture deberá procurar, además, que entre las cláusulas del contrato se incluya la posibilidad de participación de los trabajadores en los resultados y gestión del contrato en sí mismo, y que la propia joint venture sea una empresa participativa. Este objetivo puede ser difícil de lograr si el coparticipe es una sociedad anónima que a su vez puede ser filial de otra.*

*La Ley Vasca de Cooperativas<sup>54</sup> considera la cooperativa como una empresa y como tal sometida a las reglas del mercado pero debe de «atender a la comunidad de su entorno» de acuerdo con el séptimo principio.*

*Esto implica, que, por ejemplo, una joint venture instalada en Corea y en la que participa una cooperativa ¿debería revertir parte de sus beneficios en la población coreana o en la población del domicilio social de la cooperativa?*

*Si se trata de una joint venture que tiene forma contractual, los beneficios se reparten de forma proporcional a la participación de cada uno de los socios, la cooperativa deberá atenerse a lo que decidan sus socios en virtud del principio de gestión democrática y*



podrán, según como se entienda «la comunidad de su entorno» sea decidir repatriar los beneficios al lugar del domicilio social de la cooperativa o atender la comunidad del lugar en el que está instalada la joint venture<sup>55</sup>. Parte de los beneficios de la cooperativa coparticipe tienen obligatoriamente que ir destinados a reservas irrepartibles en virtud de los principios de educación, formación e información.

En caso de joint venture societaria deberá atenderse a lo que se decida en junta general y en caso de que se decida repartir, tendrá que dar a su parte correspondiente el destino más acorde con los principios cooperativos. La cooperación entre las partes implicadas es fundamental en una joint venture para que funcione. La jurisprudencia norteamericana considera que existe joint venture si tres características están reunidas en una misma fi gura: Que exista una relación contractual. Que las partes hayan puesto en común bienes y decidan repartirse las pérdidas y ganancias. Que exista un control conjunto sobre el negocio lo que implica colaboración y confianza mutua. La cooperación entre las partes implicadas en la joint venture es la razón o la causa del propio contrato. La misma existe porque hay una comunidad de intereses durante un tiempo determinado que desemboca en ventajas mutuas. Han contribuido de manera conjunta a la creación del negocio y consecuencia de ello tendrán una participación proporcional en los resultados.

«Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad » es la primera frase sobre los Valores Cooperativos enunciada por la Alianza Cooperativa Internacional y en la misma se recogen los conceptos fundamentales de la filosofía cooperativa. La cooperación entre cooperativas es uno de los principios básicos de las distintas legislaciones cooperativas. Ninguno de los elementos antes descritos de la joint venture va en contra de los principios y valores cooperativos salvo la forma de reparto de los beneficios que tiene que tener en cuenta el interés general, el valor cooperativo de solidaridad, y los principios de educación formación e información así como el de interés por la comunidad. Esto quiere decir que contrariamente a cualquier sociedad de capital la cooperativa tiene otra forma de ver el desarrollo económico de forma mucho más sostenible y con incidencia directa sobre la comunidad que la rodea. Si las distintas partes que conforman la joint venture cooperan realmente y tienen sentido de la responsabilidad social esta podrá desarrollarse sin ningún problema aunque una de las partes al contrato no sea cooperativa.

En definitiva nada en principio se opone a que una cooperativa participe en una joint venture cuidando siempre que los representantes de la cooperativa tengan bien presentes los principios cooperativos en las discusiones y redacción del acuerdo de joint venture o en los estatutos y reglamento interno de la sociedad conjunta.

### 2.2. La cooperativa como forma para la joint venture

Aunque en la práctica internacional no se usa, se trata de una forma societaria que se podría emplear todo depende de la legislación del país donde se vaya implantar la cooperativa, o del lugar de inscripción o de matricula<sup>58</sup>.



*Pero sin atenernos de manera específica a la ley aplicable, a estudiar en cada caso concreto, que conllevaría la necesidad de adaptaciones extra estatutarias, como en casos de joint venture en forma de sociedades anónimas, lo que nos interesa saber es si una joint venture internacional puede darse bajo forma cooperativa sin que existan inconvenientes en el terreno de los principios cooperativos.*

*La cooperativa es «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática»<sup>60</sup>, es una forma societaria que tiene como ventaja, la limitación de responsabilidad de los socios, y, su organización responde a unos principios universalmente reconocidos que sirven como pautas para las legislaciones cooperativas. La definición anterior no está en contradicción con la joint venture entendida como una asociación de personas que ponen en común medios y riesgos para desarrollar en común un negocio que van a gestionar de manera conjunta.*

*El primer principio «adhesión voluntaria y abierta» es aplicable, en efecto, los coparticipes de una joint venture se unen voluntariamente, cualquier persona física o jurídica puede constituir una joint venture. Sin embargo para Narciso Paz el carácter de sociedad cerrada de la joint venture puede entrar en contradicción con este principio <sup>63</sup> pero no tendría que ser un obstáculo por varias razones que enuncia de la siguiente forma «a) la joint venture constituye un instrumento de desarrollo y apoyo empresarial a la que deben ofrecerse cauces jurídicos diversos; b) Ninguno de los tipos societarios vigentes en Derecho español, se adapta, de modo fiel e íntegro a todos y cada uno de los caracteres antes enunciados (de la joint venture); c) Como consecuencia de ello tiene que acudirse a pactos celebrados al margen de los estatutos para mantener el elemento personalista; d) la hibridación de sociedades es un fenómeno propio de los mercados modernos y de la evolución del Derecho; e) el sector cooperativo hace tiempo que no ha sido ajeno a esas formulas mixtas; f) Desde el punto de vista del fomento cooperativo, siempre será mejor —«de lege ferenda»— abrir la tipología de las cooperativas a una nueva figura, que obligar a los operadores económicos a buscar cobijo institucional únicamente en la órbita de las sociedades de capital.»*

*El principio de «gestión democrática por parte de los socios» implica lealtad y confianza entre los socios condición necesaria en toda joint venture, la cual no podría más que organizarse como una cooperativa de segundo o ulterior grado en la que las formas de tomar las decisiones y la elección de los órganos dirigentes serían tomados en asambleas de base y recogidos en los estatutos. En una cooperativa de segundo grado,<sup>64</sup> las cooperativas de primer grado que en este caso serían los coparticipes pueden delegar en los órganos de la cooperativa superiores la toma de decisiones, lo que no impide flexibilidad en el funcionamiento manteniendo siempre la democracia interna.*

*Si todos los coparticipes de la joint venture son cooperativas nada impide tampoco que se aplique el principio de «participación económica de los reinvertirlos en la joint venture o que los mismos reviertan en beneficio de la comunidad»<sup>65</sup>.*



*En cuanto a su autonomía, educación formación e información, cuarto y quinto principios nada en la joint venture se opone si los socios están de acuerdo que fomenten este principio en el área geográfica en la que este implantada. Como anteriormente se ha dicho el sexto principio de cooperación entre cooperativas incita a que estas sociedades se unan entre ellas para fomentar el cooperativismo en el mundo.<sup>66</sup> En consecuencia, nada aparentemente se opone a la utilización de la forma jurídica de cooperativa para una joint venture internacional pero parece importante que los distintos socios sean a su vez cooperativas para acatar con más facilidad los principios cooperativos <sup>67</sup>. Una joint venture con forma de cooperativa, en la que los socios sean una sociedad anónima y una cooperativa puede resultar más difícil la aplicación de los principios cooperativos principalmente si una o varias sociedades que conforman la joint venture están a su vez subordinadas a instrucciones de una sociedad dominante, en este caso el principio de autogestión por parte de los socios encuentra difícil aplicación<sup>68</sup> y puede conducir a la disolución por imposibilidad de tomar decisiones.*

*Pueden también aparecer ciertos problemas a la hora de la disolución de la cooperativa-joint venture con los fondos irrepartibles cuando una de las partes no es cooperativa y esa eventualidad no se ha previsto en los estatutos. MCC reconoce que todas sus empresas en el extranjero están organizadas bajo la forma de sociedades anónimas y lo explica diciendo que los países en los que se implantan no tienen una legislación cooperativa de carácter adecuado como la del País Vasco, y que tampoco existen cooperativistas habituados a trabajar dentro de una cultura cooperativa, proceso que requiere tiempo.*

*La Comisión Europea considera que las cooperativas son una fórmula apropiada para que las empresas puedan emprender actividades conjuntas y compartir riesgos conservando al mismo tiempo su independencia. Permite a las pequeñas y medianas empresas obtener ventajas en términos de economía de escala, acceso a los mercados, poder de compra de materias primas. Considera que la forma cooperativa y particularmente la Sociedad Cooperativa Europea permitirá a las cooperativas operar libremente en Europa. Esta SCE se puede considerar como una joint venture que tendría la forma de cooperativa de segundo grado y facultaría a dos o más cooperativas poder operar de manera conjunta en el mercado. Esta cooperativa europea será un instrumento para formar la voluntad del grupo del que van a emanar las directivas o instrucciones a las sociedades integradas pero la voluntad del grupo se creará mediante la cooperación de todas las entidades agrupadas<sup>71</sup>. Esta fórmula solo se puede utilizar dentro del ámbito de la Unión Europea y*

*en los países en los que exista ley de cooperativas, ya que la cooperativa europea se verá sometida a la ley del país en el que tenga su administración y su domicilio social. En otras partes del mundo habría que analizar la legislación del país del domicilio de la joint venture, para ver en que medida la cooperativa puede ser válida para esta formas de cooperación entre empresas.*

### **Conclusiones**



*La joint venture como instrumento utilizado por las empresas para conquistar mercados internacionales implica cooperación inter partes. La cooperación es uno de los valores fundamentales en los que se fundamentan las cooperativas en el mundo entero.*

*Las cooperativas entendidas como empresas de economía social que compiten en el mercado tienen que participar en joint venture para poder ser una alternativa a la globalización liberal. Su participación como socios en joint venture contractuales o societarias, en ningún caso va en contra de los principios o valores cooperativos siempre y cuando en las discusiones y redacción del contrato se tengan estos presentes.*

*Los principios cooperativos fomentan la cooperación entre cooperativas mediante la creación de grupos cooperativos pero en general estos se limitan a los mercados internos, participando ellos mismos en alianzas estratégicas a través de joint venture que normalmente no revisten la forma de cooperativa lo que sería perfectamente factible.”*

La Joint Venture como instrumento de cooperación en el Comercio Internacional”, de la profesora Dra. Annie Puyo Arluciaga, Revista Vazca de Economía social, N° 3, España, 2007.

### 3) CONCLUSIÓN

Dentro del ámbito debidamente establecido de nuestra competencia debe señalarse lo siguiente:

En cuanto a la realización de convenios o alianzas estratégicas con sociedades anónimas, las cooperativas y organismos cooperativos de segundo grado, gozan de libertad contractual y en general se encuentran facultadas para realizar todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico, esto implica que podrán realizar todas aquellas operaciones que sean concordantes con su objeto social, sin olvidar claro está, los principios inherentes a este modelo organizacional. Consideramos de suma importancia tener en cuenta en primer lugar que la entidad cooperativa de que se trate debe seguir desarrollando su objeto social, así como seguir dando cumplimiento a los objetivos señalados en su Estatuto Social.

Propiamente en lo que se refiere al llamado “joint venture” debe manifestarse de nuestra parte, de forma general y sin entrar a referirse a ningún caso concreto, que no se observa inconveniente legal para que una cooperativa u organismo cooperativo lo lleve a cabo con otra empresa, incluso de naturaleza mercantil, siempre y cuando se respete de forma absoluta lo señalado por el artículo 12 inciso b) de la LAC.

Asimismo, para efectos de implementar esta alianza y constituir una nueva persona jurídica que reúna o agrupe a una figura cooperativa y otra mercantil, debe señalarse que ningún organismo de naturaleza cooperativa (de primero o de segundo grado) puede afiliar personas jurídicas con



fines de lucro, como son las sociedades anónimas y demás tipos de sociedades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,



**Analizado y Elaborado por Juan Castillo Amador  
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa**



**Revisado y aprobado por Mgter. María del Rocío Hernández Venegas  
Gerente de Supervisión Cooperativa**

jca/MRHV

c.c. consecutivo/ exp cooperativa/ Dirección Ejecutiva/

